



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

-JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2021-00015-00

DEMANDANTE: MÓNICA LUCIA DONADO ARRAUT

DEMANDADA: INVERSIONES AVILA Z S.A.S.

ASUNTO

El despacho en forma oficiosa imprime impulso procesal a este trámite.

CONSIDERACIONES

El presente caso sometido a escrutinio del estrado trata de una demanda ejecutiva, encontrándose este litigio en su fase inicial, toda vez que la orden de apremio ya fue emitida, arribando el *sub lite* al estadio de notificaciones de esa determinación a la parte demandada. Es decir, apenas está despuntando el proceso.

Cabe destacar, que el peregrinar procesal desbrozado en el expediente, da cuenta de la existencia de un memorial resonante para esos actos de enteramiento de la existencia del juicio, en razón que se aprecia un escrito en dónde el representante legal de INVERSIONES AVILA Z S.A.S., ha otorgado poder a una abogada para que ejerza la defensa de sus prerrogativas al interior de esta controversia y se allanaron a la demanda.

Agréguese a lo anterior, que el despacho no ignora que la demandante intentó notificar a su adversario, pero ese cometido no ha sido afortunado, debido a que los actos de enteramiento no satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 9 a 11 del Decreto 806 de 2020.

Ciertamente, una hipótesis como la enante descrita, sin circunloquios de ninguna índole recrea un evento de notificación por conducta concluyente, debido a que la textura del memorial analizado trae a cuento que de la INVERSIONES AVILA Z S.A.S., tiene conocimiento sobre la existencia del proceso y ejecutó un acto procesal, consistente en otorgar un poder a una jurista, quien contestó demanda, pero en realidad se allanó a la misma.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.

Así las cosas, conviene evocar que el artículo 301 del Código General del Proceso, reglamenta el instituto de la «notificación por conducta concluyente», señalando que «la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal».

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la entidad INVERSIONES AVILA Z S.A.S., se encuentra notificada por conducta concluyente a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ILUMINADA BAYUELO MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 49.764.691 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 184.675 del C. S. de la J., en su calidad de mandataria judicial de la compañía INVERSIONES AVILA Z S.A.S., en los precisos términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA